



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Abril Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2.021)
RAD: 08001-31-03-002-2021-00021-00

ASUNTO A DECIDIR

La señora **LINDA IBETH SILVA RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y OTRAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio.

HECHOS

Manifiesta la accionante que en fecha 31 de octubre de 2019, se inscribió en el concurso de méritos, convocatoria 1343 de 2019 – Gobernación del Atlántico, allega como prueba copia de su inscripción.

Informa que a través de circular de fecha 08 de abril de 2020, la Gobernación del Atlántico en el marco de la pandemia puso en marcha la modalidad temporal de trabajo en casa, modalidad que persiste a la fecha.

Indica que el día 5 de marzo del año en curso, a través de la página SIMO de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** se le notificó citación para la presentación física de la prueba escrita para el día 14 de marzo de 2021.

Agrega, que en la actualidad se encuentra bajo aislamiento por ser parte de la población de alto riesgo frente al COVID-19, debido a que padece hipertensión arterial esencial (primaria), hipotiroidismo, gastritis crónica y síndrome del colon irritable, encontrándose polimedicada, por lo que le resulta preponderante la salvaguarda de su salud, pero también debe presentar las pruebas escritas de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, toda vez que de esto depende su estabilidad laboral y económica, por lo que es de vital importancia que tanto **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** así como su operador, la Universidad Sergio Arboleda, dispongan de medidas especiales en materia de bioseguridad, para que de esta forma pueda ella acceder a su derecho de presentar las pruebas escritas del concurso de méritos.

Es así que solicitó a través de la acción de tutela, se decreten en su caso como medidas cautelares la suspensión de la aplicación de la prueba escrita programada para el 14 de marzo de 2021 dentro del proceso de selección 1343 de 2019 - Gobernación del Atlántico, Territorial 2019 II, esto con el fin de acuerdo a lo expresado por la accionante, salvaguardar su derecho a la vida en colisión con su derecho al trabajo.

Indica que en caso de no poder suspender o reprogramar la aplicación de la prueba escrita para su caso particular, solicita respetuosamente se ordene a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y a **LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, ajustes razonables que le permitan presentar la prueba escrita prevista para el 14 de marzo de 2021, tomando las medidas concretas adecuadas a fin de contar efectivamente con los mecanismos que en atención a su situación médica se le permita presentar la prueba con asistencia médica permanente en caso que surja la necesidad de su pronta atención y que se ordene además a las accionadas a publicar en sus páginas web o por cualquier medio expedito, esta acción, para que la sociedad en general coadyuve o rechace la presente acción.

Solicita también la accionante que se le ordene a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** y a **LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** reprogramar la aplicación de su prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales correspondientes al proceso de selección 1343 de 2019 - Gobernación del Atlántico, Territorial 2019 II, hasta tanto no se le brinden las garantías necesarias para la presentación de las mismas, ya fuere a través de medios tecnológicos para su presentación virtual, debido a su condición de aislamiento por ser parte de la población en alto riesgo frente al COVID- 19.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO AL TRABAJO

“De manera reiterada, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho al trabajo constituye elemento estructural del orden político y social instituido en la Constitución de 1991, pues además de ser derecho fundamental, tiene una dimensión objetiva que lo vincula al poder público, que garantiza no solamente su debida aplicación y eficacia, sino su consonancia con el resto de principios y derechos consagrados en la carta, “que conforman un sistema coherente de ordenación social, articulado a partir de los valores fundamentales que son la base material del Estado social y democrático de derecho”. Por ello, (i) las reglamentaciones que el legislador establezca no pueden en ningún caso desconocer la garantía constitucional que de tal dimensión se desprende y (ii) la intervención estatal que se produzca debe encontrarse legitimada y al mismo nivel de protección constitucionalmente dispuesto para el derecho al trabajo, que es uno de los principios en que se funda el Estado colombiano (Art. 1° Const.: “Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de República unitaria..., fundada en el respecto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las persona que la integran y en la prevalencia del interés general.”).”¹

DERECHO A ESCOGER UNA PROFESIÓN U OFICIO

“El derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos direcciones: la primera, proyectada hacia la sociedad - es decir, que delimita las fronteras del derecho -, adscribe de manera exclusiva al legislador, de un lado, la competencia para regular los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requieran capacitación técnica o científica si es su deseo obtener el título correspondiente, así como las condiciones en que el ejercicio de la misma puede ser sometido a inspección y vigilancia por las autoridades competentes. La segunda, de orden interno, se dirige expresamente a proteger el núcleo esencial del derecho a la escogencia, de tal manera que no puede el legislador, sin lesionarlo, restringir, limitar o cancelar ese ámbito de inmunidad en el que no es posible injerencia alguna. Mientras la segunda de

¹ Sentencia C 568 de 2010



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

las garantías -la interna- es absoluta, es decir, opera igualmente para las profesiones y los oficios, la primera sólo se predica de las profesiones y de las ocupaciones, artes u oficios que requieran formación académica e impliquen un riesgo social. La Constitución actual emplea en este punto criterios de diferenciación relativos al riesgo a que queda expuesto el conglomerado social como consecuencia del ejercicio de una determinada actividad - sea a nivel profesional, técnico o empírico- antes que al mayor o menor grado de escolaridad requerido para ejercerlas, cual era la pauta escogida por la Constitución Nacional de 1886.”²

DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado en la Constitución Política en su artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos la señora **LINDA IBETH SILVA RODRIGUEZ**, actuando en nombre propio, reclama la protección a sus derechos fundamentales a la vida, trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, que le habría sido vulnerado por contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y OTRAS**.

Dentro del material probatorio presentado por la parte actora, se encuentra copia de la constancia de inscripción al concurso de méritos, captura de pantalla de la notificación para presentación de la prueba escrita en la que se indica fecha, hora y lugar, copia de la circular de fecha 8 de abril de 2020 de la Gobernación del Atlántico con la que se implementó de manera temporal la modalidad de trabajo en casa, copia de la historia clínica de la accionante y de su documento de identidad.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 12 de marzo del año en curso, resolviendo no acceder a la medida preventiva solicitada por la parte actora, toda vez que no se cumplen el presente caso con los requisitos esenciales para decretar este tipo de medidas como son la urgencia y la necesidad, así mismo se resolvió, vincular como terceros interesados a todos los participantes de la Convocatoria No. 1343 de 2019 de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, a la GOBERNACION DEL ATLANTICO y a la UNIVESIDAD SERGIO ARBOLEDA, realizándose las notificaciones del caso.

El día 16 de marzo de 2021 a al correo institucional, se recibe respuesta a la acción de tutela de parte de **LA GOBERNACION DEL ATLANTICO**, quien a través de la Dra. **LUZ SILENE ROMERO SAJONA**, Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico quien manifiesta que efectivamente la accionante señora LINDA IBETH SILVA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.516.656 participó en la Convocatoria Territorial 2019 - II, para el cargo de Líder de Programa, Código 206, Grado 06, identificado con el código OPEC 75398, y quien alega se encuentra actualmente en situación de aislamiento por ser parte de la población de alto riesgo de contagio frente al COVID-19, razón por la cual solicita que las entidades a cargo del desarrollo de la prueba de conocimientos deben disponer de protocolos de bioseguridad o medidas especiales que le permitan la presentación de dicha prueba.

Manifiesta entonces la Dra. **LUZ SILENE ROMERO SAJONA** que, en el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC suscribió el contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”.

² Ibid



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En el contrato antes mencionado señala la Dra. **LUZ SILENE ROMERO SAJONA** se estableció dentro de las obligaciones específicas del operador, atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual, luego entonces indica la Dra. **LUZ SILENE ROMERO SAJONA**, que la Gobernación del Departamento del Atlántico no es la llamada a resolver la pretensión de la accionante, y señala que la entidad que representa, solo se limitó a reportar los cargos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios. Por tanto no es esa entidad la directa responsables de la presunta vulneración de derechos fundamentales de la accionante LINDA IBETH SILVA RODRIGUEZ, toda vez que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA serían los competentes no solo de la organización de todas las etapas del concurso de la Convocatoria Territorial 2019 – II, sino de implementar los diferentes protocolos de bioseguridad a que haya lugar para la aplicación de las pruebas presenciales, además de dar argumentos que sustentan la posición de que la accionante cuenta con otro medio de defensa, solicita se les desvincule de esta acción.

El día 18 de marzo del año en curso, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** a través del Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, asesor jurídico de la entidad da respuesta a la tutela manifestando que en efecto se adelantó en coordinación con las diferentes entidades Departamentales que conforman el concurso de méritos, la etapa de planeación del Proceso de Selección a fin de proveer por mérito los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva pertenecientes a sus plantas de personal, esto a través de acuerdos reglamentarios.

En el caso de la señora LINDA IBETH SILVA RODRIGUEZ, indica que ésta se inscribió con el ID 242034396, para el empleo denominado Líder de Programa, Código 206, Grado 6, OPEC No. 75284 del Proceso de Selección 1343 de 2019, de la Gobernación del Atlántico que conforma la Convocatoria Territorial 2019 – II, quien, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos se evidenció que cumple con los requisitos de estudio exigidos por el empleo, por lo tanto, su estado es ADMITIDO, por lo que fue citada a presentar las pruebas escritas el 14 de marzo de 2021.

Afirma el asesor jurídico de la accionada, que los argumentos expuestos por la a señora LINDA IBETH SILVA RODRIGUEZ carecen de objeto actual en sus hechos y pretensiones planteados en la acción de tutela, toda vez que la realización de las pruebas escritas se realizaron el día 14 de marzo de 2021 y la accionante asistió, conforme a las reglas estipuladas en el Acuerdo de Convocatoria como norma reguladora del concurso de méritos y la Ley, protegiendo el derecho fundamental del debido proceso de todos los aspirantes.

Informa que el día de presentación de las pruebas se implementaron las debidas medidas de seguridad y hace una relación de dichas medidas. Hace mención también de la decisión del Ministerio de Justicia y del Derecho con respecto a la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria, Decreto 1754 de 2020 artículo 2.

Concluye que en el presente caso no se demostró vulneración a los derechos incoados, teniendo en cuenta que estos se basan en la condición de salud de la actora, la cual claramente era preexistente a la aplicación de pruebas, frente a lo cual, la CNSC ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse a la Convocatoria y a las medidas implementadas por las Autoridades en Salud para protección de la población y el freno al contagio por COVID-19, garantizando los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección y en este caso, la accionante LINDA IBETH SILVA RODRIGUEZ, asistió a presentar sus pruebas y tanto a ella como a todos los demás participantes, se les brindó la protección necesaria para presentar sus pruebas con todos los protocolos de bioseguridad que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

requería tal evento, los cuales fueron avalados y supervisados. Por lo expuesto solicita que en el presente caso se declare la carencia actual por hecho superado.

Teniendo en cuenta los hechos narrados así como las pruebas allegadas, y los descargos de las partes, procede la suscrita a decidir sobre lo que aquí se plasma. Se tiene entonces que la accionante afirma ser una persona con comorbilidades, lo cual probó con la copia de su historia clínica, que fue citada en el marco del concurso de méritos adelantado por **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** Convocatoria Territorial 2019 - II, para el cargo de Líder de Programa, Código 206, Grado 06, identificado con el código OPEC 75398, a presentar las pruebas escritas. Debido a su condición medica solicitó a través de esta acción de tutela se ordenara suspender para ella la presentación de las pruebas en la fecha programada por la parte accionada, reprogramarla o presentarlas utilizando los diferentes medios tecnológicos.

Teniendo en cuenta la respuesta de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** en la que se manifestó que además de que en la fecha programada para la aplicación de las pruebas escritas, se cumplieron con todos los protocolos de bioseguridad requeridos, la aquí accionante se presentó a realizar sus pruebas, no hay entonces aquí conducta conculcadora que proteger y no tiene entonces la tutela razón de ser, tornándose improcedente, toda vez que la situación de vulneración no existió.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T 804 de 2002:

(...) para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado."

Configurándose entonces la improcedencia de este trámite sumario en el presente caso

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR como en efecto se deniega la acción de tutela instaurada por la señora **LINDA IBETH SILVA RODRIGUEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y OTRAS** por Improcedente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes como al Defensor del Pueblo.

TERCERO: Cumplida la tramitación de rigor, si la tutela no fuese impugnada, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

E.M.B

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8369ea6e9e1ff76b4c10cd3bb30f43823fc5b7d4d81b62b8896719520bfc5**
Documento generado en 05/04/2021 03:38:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 258 - 4